
Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Roberto Nero y Victoria Pinales.

Abogado: Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación.

Recurrido: Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (Codecresa).

Abogados: Licda. Rita Patricia Báez Peña y Dr. Rafael Beltré Tiburcio.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Nero y Victoria Pinales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049782-4 y 002-0087867-6, domiciliados y residentes en la calle Domingo Savio núm. 130, sector Canastica, municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00397-2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, abogado de los recurrentes Roberto Nero y Victoria Pinales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Rita Patricia Báez Peña y el Dr. Rafael Beltré Tiburcio, abogados de la parte recurrida Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) incoada por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA) contra los señores Roberto Nero y Victoria Pinales, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 6 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00397-2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al persiguiendo COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S.R.L., (CODECRESA), adjudicatario del inmueble objeto de las presentes persecuciones inmobiliarias consistentes en: “EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA PARCELA 17-A-006-13751, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 02, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 240.00 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 3000063359”, amparado en el Contrato de Préstamo con Garantía de Hipoteca según el registro de Acreedores de fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2013, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 70/100 centavos (RD\$3,044,910.70), que es el monto de la Primera y única Puja aprobado por el Tribunal, luego de habersele dado cumplimiento a las formalidades del Pliego de Cláusulas y Condiciones depositado en fecha 29/12/20147, y no haberse presentado licitador alguno a hacer posturas al pliego antes mencionados; SEGUNDO: Se ordena a las Partes Embargadas, señores ROBERTO NERO Y VICTORIA PINALES, abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando; TERCERO: Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al Art. 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se le notificó a las partes en cabeza del mandamiento de pago el documento firmado por ellos al momento de hacer la negociación”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, lo cual resulta inadmisibles por las razones siguientes: “la sentencia de adjudicación obtenida en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario establecido en los Art. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. No son objeto de ningún recurso cuando no ha habido demandas incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario...”;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones

adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como ha indicado el recurrido procede acoger el mismo y declarar inadmisibile el recurso; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Roberto Nero y Victoria Pinales, contra la sentencia civil núm. 00397-2015, dictada el 6 de julio de 2015, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Roberto Nero y Victoria Pinales al pago de las costas a favor y provecho de la Licda. Rita Patricia Báez Peña y el Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.